#### 

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EVA BATISTA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 4353-97 DNP DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLA RACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### **VISTOS**:

El licenciado ALEJANDRO PEREZ, actuando en nombre y representación de EVA BATISTA VEGA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, así como la Resolución No. 2443-98 DNP, dictadas por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

La Resolución No. 4353-97 de 8 de octubre de 1997, resolvió dejar parcialmente sin efecto, la Resolución No. 3111-94 DNP de 16 de junio de 1994, que le había reconocido el derecho a sobresueldo por antigüedad a un grupo de funcionarios de la Caja de Seguro Social, entre los que se encontraba EVA BATISTA VEGA.

Por su parte, la Resolución No. 2443-98, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, estableció cuenta por cobrar en relación a la señora EVA BATISTA, por un monto de B/.1,478.85, en razón del pago hecho <u>en exceso</u> a esta funcionaria, en concepto de sobresueldos. (Ver fojas 1-11 del expediente)

Ambos actos, encontraron fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme al cual, los empleados de la Caja de Seguro Social gozarán cada cuatro años del derecho a sobresueldos por antigüedad, excepto en los casos de los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00.

Según explica la entidad demandada, la señora BATISTA VEGA resultó beneficiada con un ajuste de salario con carácter retroactivo, durante el período 1987-1993, que elevó su salario sobre el margen de B/.700.00 mensuales. De allí, que en cumplimiento del artículo 29 ibídem, así como del Acuerdo Final de Negociaciones suscrito entre la Caja de Seguro Social y los funcionarios administrativos de dicha institución, la funcionaria estaba obligada a devolver las sumas percibidas en concepto de sobresueldos pagados en exceso, toda vez que el monto de su salario ajustado era superior a los B/.700.00 mensuales.

## II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

Aduce el demandante, que el cobro de las sumas pagadas en concepto de sobresueldo a la señora BATISTA es ilegal, puesto que al momento de aplicársele el sobresueldo, en el mes de mayo de 1992, el salario que devengaba era inferior a B/.700.00 mensuales, mientras que el Acuerdo de Negociación que reajustó su salario, fue suscrito en enero de 1993.

En este contexto, el actor estima que han resultado violados los artículos 29 del Decreto-Ley No. 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, y el artículo 3 del Código Civil, normas que son del tenor siguiente:

"Artículo 29: Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes aumentos:

Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo hasta B/.100.00

Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/.101.00 hasta B/.200.00

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales.

(El subrayado es de la Corte)

"Artículo 3. Las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos."

Al explicar los cargos de infracción legal, el recurrente explica que la señora BATISTA ingresó a la institución de seguridad social en el mes de mayo de 1976, por lo que en el mes de mayo de 1992, cuando su salario era de B/.461.00 mensuales, le correspondía recibir su cuarto sobresueldo (por la suma de (B/.28.55), conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y así efectivamente se le reconoció en la Resolución No. 3111-94

Manifiesta, no obstante, que el derecho adquirido le fue conculcado de manera directa y retroactiva, al exigírsele en el año 1998 la devolución de las sumas pagadas en concepto de sobresueldo, bajo el argumento de que el ajuste salarial efectuado entre 1987-1993 había colocado su salario por encima del tope de B/.700.00., y que por tanto, no le era aplicable el sobresueldo, según lo establece el artículo 29 ibídem.

En ese sentido, el recurrente estima que no sólo se ha infringido el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, sino que también se ha conculcado el artículo 3 del Código Civil, habida cuenta que se exige la devolución de sumas ya pagadas a la señora BATISTA, en perjuicio de sus derechos adquiridos.

Por ello, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad de la Resolución No. 4353-97 y No. 2443-98 que estableció cuenta por cobrar por pago en exceso, en relación a EVA BATISTA VEGA, y que se ordene la devolución de las sumas descontadas mensualmente del salario de la mencionada funcionaria, en concepto de dicho pago.

## III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota de 24 de mayo de 1999, remitida a esta Superioridad por su Directora General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que la funcionaria EVA BATISTA recibió un sobresueldo por antigüedad al que no tenía derecho, pues según lo convenido en el Acuerdo Final de Negociación entre la Caja de Seguro Social y los funcionarios administrativos, la institución le pagó a la señora BATISTA, un aumento salarial por cambio de etapa y reclasificación de puestos, con carácter retroactivo desde 1987 a 1993. Se aclara, que en virtud de ese aumento, la citada funcionaria ya no tiene derecho al sobresueldo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica, pues ha recibido retroactivamente un salario superior a los B/.700.00, lo que automáticamente la colocó fuera del requisito contemplado en el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954 para tener derecho al sobresueldo.

Continua explicando la funcionaria, que según lo pactado en el citado Acuerdo de Negociación, aquellos funcionarios cuyo salario ajustado superara los B/.700.00 mensuales, y hubiesen recibido sobresueldo, debían reembolsar la totalidad de lo percibido en ese concepto. Lo anterior, sin perjuicio de que la Caja de Seguro Social se encuentra legalmente facultada por el artículo 6 de la Ley 92 de 1974, para exigir el pago de cuentas por cobrar.

De esta forma se concluye, que en vista de que la funcionaria EVA BATISTA estaba recibiendo un salario superior a B/.700.00 mensuales desde el 31 de mayo de 1992, no tenía derecho a la aplicación de otro sobresueldo, y por ende, las sumas pagadas en este concepto debían ser reembolsadas a la institución, tal como se dispuso en los actos administrativos demandados.

# IV.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.309

de 5 de julio de 1999, visible a fojas 61-68 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del ente demandado, y señala que la Caja de Seguro Social está legalmente facultada para establecer cuenta por cobrar contra la señora EVA BATISTA, con apoyo en la Ley 92 de 1974, y en la Cláusula Cuarta del Acuerdo Final de Negociación de la Caja de Seguro Social, misma que ha previsto que el funcionario que haya percibido sobresueldo por antigüedad sin que tuviera derecho, por razón de que su salario fue ajustado por encima de B/.700.00 mensuales, debía devolverlo mediante descuentos directos en un plazo de 12 meses o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales.

Se subraya, que ésta es la situación de la funcionaria EVA BATISTA VEGA, quien fue ajustada en su salario a la suma B/.707.71, razón por la que no tenía derecho a percibir el sobresueldo de B/.28.55 aplicado en mayo de 1992, y quien por ende, se encuentra obligada a devolver a la Caja de Seguro Social la suma de dinero recibida en exceso, misma que según los cálculos de la entidad de seguridad social, asciende a B/.1,478.85.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la señora EVA BATISTA VEGA no se encuentra obligada a restituir a la Caja de Seguro Social, la suma de dinero que la entidad le ha requerido, a través de la Resolución No. 2443-98 DNP, toda vez que el derecho a sobresueldo concedido a la prenombrada en el mes de mayo de 1992, no le puede ser desconocido, so pretexto de aplicar retroactivamente, un Acuerdo de Negociación suscrito entre funcionarios administrativos y la Caja de Seguro Social, en el año 1993.

La Sala ha procedido a examinar con detenimiento las circunstancias de hecho y derecho pertinentes a este negocio, arribando a la conclusión de que no se han producido las infracciones legales endilgadas por la demandante. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Como viene expuesto, la resolución acusada de ilegalidad establece una cuenta por cobrar a la demandante EVA BATISTA, por pagos hechos en exceso, en concepto de sobresueldos. Consta, que al momento en que se le otorgó el cuarto sobresueldo a la señora BATISTA en mayo de 1992, el salario de la prenombrada aún no se había beneficiado de los ajustes, reclasificaciones y cambios de etapa que posteriormente fueron acordados en el año 1993, por lo que su salario no excedía el tope de B/.700.00 mensuales.

Sin embargo, al suscribirse el Acuerdo de Negociación el 7 de enero de 1993, la señora BATISTA fue directamente beneficiada, recibiendo su actualización salarial, vigencia expirada, cambio de etapa, <u>y el pago retroactivo de las sumas que debían corresponderle, en concepto de ajuste de salario</u>. Dicho ajuste retroactivo, para el período 1987-1993, colocó el salario de la señora BATISTA (y la de muchos otros funcionarios), en un rango superior a los B/.700.00, como se advierte claramente a foja 13 del expediente.

Fue precisamente previendo situaciones como ésta, que el Acuerdo de Negociación estableció un mecanismo, aceptado por ambas partes, para que aquellos funcionarios que recibieran el ajuste y pago retroactivo de salarios, y en consecuencia, quedaran devengando un ingreso superior a los B/.700.00 mensuales, devolvieran las sumas percibidas en exceso en concepto de sobresueldos por antigüedad, ya que de acuerdo al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, los funcionarios cuyo salario sea superior a B/.700.00 mensuales, no tienen derecho a sobresueldo.

Así quedó claramente contemplado en el Artículo Cuarto del Acuerdo de Negociación (visible a fojas 75-80), invocado como uno de los fundamentos de derecho del acto acusado de ilegal, y que es del tenor siguiente:

"CUARTO: Las diferencias en los importes de sobresueldos por antigüedad que podrían surgir por efecto de los ajustes salariales que debieron concederse entre los años 1987 y 1993, serán pagados en efectivo durante el año 1994.

En los casos en que el funcionario haya recibido importes de sobresueldos por antigüedad , sin que tuviera derecho por razón de que el monto del salario ajustado supera lo establecido en la Ley Orgánica (B/.700.00 mensuales), deberá cancelar durante el año 1994, la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias. Este pago se hará mediante descuentos directos en efectivo en un plazo no mayor de doce (12) meses, o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales por ese valor."

Siendo que la funcionaria BATISTA recibió retroactivamente el pago de un salario superior a B/.700.00 mensuales, queda claro que no tenía derecho a percibir de manera adicional, el sobresueldo de B/.28.55, razón por la cual la entidad de seguridad podía establecer una cuenta por cobrar, por las sumas acreditadas en ese concepto, y tal proceder en nada infringe el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En ese orden de ideas, también queda descartado el cargo de infracción legal invocado en relación al artículo 3 del Código Civil, puesto que no se ha despojado a la funcionaria BATISTA de un derecho adquirido, ya que la propia Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ha señalado que no tendrán derecho a dichos sobresueldos, los funcionarios cuyo salario sea superior a los B/.700.00.

Sobre el particular, son consultables las sentencias de 2 de marzo de 1999 y 27 de junio de 1997, en que la Sala Tercera abordó el tema de las cuentas por cobrar, en concepto de sobresueldos, a funcionarios de la Caja de Seguro Social que se habían beneficiado de incrementos salariales de manera retroactiva, producto del Acuerdo de Negociación suscrito en 1993. En esos casos, la Corte confirmó la validez legal del cobro, indicando que: "Sería ilegal que devengando retroactivamente un salario de más de B/.700.00 se le reconociera el aumento de 6% que se le concede a los funcionarios que devengan hasta B/.700.00 de salario"

Por las razones expresadas se concluye, que la entidad demandada tenía derecho a exigirle a la funcionaria EVA BATISTA el pago de las sumas recibidas por ésta, en concepto de sobresueldo, desde el mes de mayo de 1992, y procede negar los cargos y pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, así como la Resolución No. 2443-98 DNP, dictadas por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. R. L.C.S. NO.027 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

## **VISTOS:**

El licenciado Carlos Ayala en su condición de apoderada judicial de Julio Santamaría ha presentado demandada de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución R. L.C.S. No. 027, de 27 de octubre de 1999, expedida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria -en adelante IDIAP-, y para que la Sala haga otras declaraciones.